



Florencia, Caquetá, marzo 23 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	AMADEO RUEDA VEGA
DEMANDADO	INGSA S.A.S.
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00305-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0168.-

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, para resolver recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de AMADEO RUEDA VEGA, contra el Auto No. 107 fechado 21 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente esgrime como fundamento que, la demanda de la referencia se subsanó atendiendo cada una de las tres observaciones del Juzgado contenidas en el auto del 27 de enero de 2022, mediante el cual inadmitió la misma, pese a que el despacho indicara que no se atendió la observación contenida en el segundo de los motivos de inadmisión.

El recurrente, centra su argumento en que al despacho no le asiste razón al solicitar cuantificación de la pretensión en la que se persigue pago de perjuicios materiales causados al demandante, puesto que esos solo son susceptibles de cuantificar a partir de los resultados obtenidos del dictamen de pérdida de capacidad laboral que se espera sea decretado como probanza al interior de esta Litis.

El solicitante, esgrime que en este asunto no es aplicable el artículo 206 del Código General del Proceso, dado que, el juramento estimatorio no es requisito en las demandas laborales porque el estatuto procesal laboral no lo contempla. No siendo viable su aplicación en las demandas de esta materia por la remisión normativa prevista en el art. 145 del CPTSS, en razón a que el tema de los requisitos de admisión está regulado expresamente en el citado art. 25 de ese estatuto.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entra el despacho a estudiar el caso en concreto, indicando que la reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

En el caso objeto de estudio, tenemos que los presupuestos de capacidad y oportunidad en la interposición del recurso presentado se cumplen asertivamente, ya que AMADEO RUEDA VEGA, es demandante en el asunto, de tal manera al ser sujeto procesal en el sub examine, se encuentra legitimado para instaurar mecanismos jurídicos como el presente para la defensa de sus intereses; asimismo, se avizora conforme constancia secretarial, que el escrito que comporta el recurso de reposición fue radicado en oportunidad.

Descrito lo anterior, sostiene esta judicatura su tesis delineada inicialmente, por cuanto si bien, las posibles condenas monetarias se dictan en sentencia conforme las probanzas que sustenten el daño o perjuicio ocasionado sobre quien las persigue, el valor de las pretensiones, son un referente para determinar el factor de competencia por razón de la cuantía de este despacho judicial sobre la demanda presentada; sin que sea imposible para el solicitante en el caso en concreto, establecer la misma, dados los hechos en que se fundan sus pretensiones, plasmados en el libelo presentado y las demás, que armonizan con esta, además de contar con los parámetros jurisprudenciales, a los que podría acudir para su estimación, en caso de perjuicios extrapatrimoniales, tal como lo establece el artículo 25 del CGP, si es que no es posible, atendiendo las circunstancias del caso concreto, acudir a una estimación razonada, y acudir a la estimación razonada en caso de los perjuicios materiales .

Para el caso objeto de análisis, es fehaciente que el demandante aspira a que en sentencia que resuelva esta Litis, se emitan las siguientes declaratorias:



“CUARTA: Que se declare que fue un accidente laboral el sufrido por Amadeo Rueda Vega el 24 de septiembre de 2018 cuando, en desempeño de sus labores como obrero trabajador de INGSA S.A.S., al encontrarse demoliendo una casa en el Conjunto Residencial Entre Ríos de Florencia, se golpeó fuertemente con un mazo el dedo meñique de su mano derecha, y quedó padeciendo una deformidad de su dedo (dedo en boutonniere) por la ruptura del tendón extensor.

QUINTA: Que se declare que fue un accidente laboral el sufrido por Amadeo Rueda Vega el 14 de noviembre de 2018 cuando, en desempeño de sus labores como obrero trabajador de INGSA S.A.S., al encontrarse fundiendo unas viguetas de cemento, levantó unos baldes con arena y sufrió una lesión en su tronco (espalda, columna vertebral y medula espinal); accidente que fue reportado a la ARL Positiva, como consta en el Formato de informe de accidente de trabajo, con radicado # 201801001155419.

SEXTA: Que se declare que existió culpa patronal de INGSA S.A.S. en los accidentes de trabajo que padeció Amadeo Rueda Vega el 24 de septiembre y el 14 de noviembre de 2018 y que, en consecuencia, INGSA S.A.S. es civil y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por el demandante, a raíz de esos accidentes, conforme al artículo 216 del C.S.T...”

Entonces, como la pretensión sexta es la que busca la condena monetaria a raíz del reconocimiento de las peticiones inmediatamente anteriores, así como de hechos narrados en la demanda, es susceptible la estimación razonable de la cuantía sobre los daños perseguidos, pues conforme las aparentes secuelas surgidas de los presuntos accidentes laborales, de antemano pueden ser cuantificadas preliminarmente, acorde, por ejemplo, a dictámenes similares practicados en análogas circunstancias, sin que los montos indicados en las pretensiones sean definitivos para establecer la posible condena, puesto que la misma como ya se indicó, se basa en las probanzas recaudadas en el asunto y de lo que ellas se extraiga.

Por lo anterior, no resulta descabellado o fuera de contexto solicitar una cuantía determinada, ya que esa es posible estimarla y cuyo único objetivo se encauza en establecer la competencia de este despacho judicial en razón a dicho factor y no determinar el valor definitivo de la misma.

Ahora bien, no comparte esta judicatura el argumento reseñado por el inconforme respecto del cual no es posible solicitar estimación razonada de la cuantía para las



demandas laborales, en razón a una interpretación desarrollada en el Modulo sobre integración del Código General el Proceso al proceso del trabajo y la seguridad social, de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, ya que tales apreciaciones no son norma rectora para los jueces de la Republica siendo ese, un espacio académico sobre el que se puede refutar con argumentos sus lineamientos, convirtiéndose aquel en un criterio auxiliar para los falladores. Cosa distinta es que, en aplicación del principio de legalidad, no se acudiera a esta norma para imponer sanción alguna dentro del proceso laboral, situación que no está en discusión en la decisión del despacho y por ende, no puede hacer parte de este recurso.

Es de aclarar también que, no se está negando el acceso a la justicia, pues lo que se exige es que el demandante cumpla con el criterio de la cuantía, para precisamente, poder determinar el juez competente, y de no ser este despacho, será un juzgado laboral del circuito, en el cual se conocerá el proceso en doble instancia.

Así las cosas, Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto interlocutorio N° 107 del 21 de febrero de 2022, por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Fernando Muriel Palacios', written over a circular stamp.

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25c886f0057043bb82042d52eb6ef8945d8994cff358da6a9eb963b9504e648f

Documento generado en 23/03/2022 05:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>